



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02121-2008-PA/TC  
LIMA  
JULIO FIESTAS ECHE

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima (Arequipa), a los 10 días del mes de febrero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Fiestas Eche contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 29 de enero de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable las Resoluciones N.ºs 0000010332-2002-ONP/DC/DL19990 y 2274-2002-GO/ONP, que le deniega su solicitud de pensión; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación.

La emplazada contesta la demanda afirmando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación porque no reunía los requisitos establecidos en el artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990.

El Quincuagésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 27 de agosto de 2007, declara infundada la demanda por considerar que el demandante no reúne los requisitos para acceder a una pensión de jubilación adelantada.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que el presente proceso debió plantearse en el ámbito contencioso administrativo.

**FUNDAMENTOS**

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### § Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores marítimos, fluviales y lacustres, conforme al Decreto Ley N.º 21952, modificado por la Ley N.º 23370 Supremo. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

### § Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 1.º de La Ley N.º 21952, modificada por la Ley N.º 23370, tienen derecho a una pensión de jubilación el trabajador marítimo, fluvial y lacustre que cuenten con 55 años de edad y 5 años de aportaciones. Sin embargo, en caso de haber adquirido el derecho con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967 –19 de diciembre de 1992– se requieren 20 años mínimos de aportaciones. Asimismo, para acceder a los beneficios del régimen especial de jubilación marítima, debe acreditarse haber laborado en la actividad marítima, fluvial o lacustre.
4. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
5. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
6. El criterio indicado ha sido ratificado en la STC 04762-2007-PA precisando que “[...] en la relación de retención y pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el trabajador ocupa una posición de desventaja, pues si bien él efectúa la aportación, es el empleador quien la retiene y la paga efectivamente ante la entidad gestora, es decir, es el responsable exclusivo de que las aportaciones ingresen al



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo de pensiones. Por su parte el empleador, al actuar como *agente de retención*, asume una posición de ventaja frente al trabajador por recaer en su accionar la posibilidad de que las aportaciones se realicen de manera efectiva, ya que puede retenerla de la remuneración del trabajador pero no pagarla ante la entidad gestora, pues el trabajador, en calidad de asegurado obligatorio, ocupa un rol de inacción y, por ello, está liberado de toda responsabilidad por el depósito de las aportaciones ante la entidad gestora. Ello implica también que la entidad gestora frente al empleador mantiene una posición de ventaja, ya que le puede imponer una multa por incumplimiento de pago de aportaciones retenidas o exigirle mediante los procedimientos legales el cobro de las aportaciones retenidas”.

7. Asimismo este Tribunal en el fundamento 26 de la STC N.º 4762-2007-AA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 10 de octubre de 2008, ha señalado que para el reconocimiento de periodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada, mas no en copia simple.
8. De la Resolución cuestionada, obrante a fojas 3 y 4, se desprende que la ONP le denegó al demandante pensión de jubilación adelantada al no reunir 30 años de aportes pero le reconoce 24 años y 11 meses de aportaciones en el periodo comprendido de 1969 a 1993.
9. Para sustentar las aportaciones que a juicio de la emplazada no han sido acreditadas fehacientemente por existir imposibilidad material, el demandante ha acompañado:
  - A fojas 5, 6 y 13 obra en copia legalizada certificados de trabajo y a fojas 11 y 12 la liquidación de tiempo de servicios, que demuestran que trabajó para Aquamarine S.A. y Petromar, como Trabajador marítimo (realizando labores en el mar, carga y descarga de materiales en las instalaciones de la empresa, plataformas marinas y barcos) y tripulante III en el periodo comprendido de 1969 a 1993, que han sido reconocidos por la demandada y no es materia controvertida.
  - De fojas 11 a 23 obra boletas de pago del Consorcio Naviero Peruano S.A. correspondientes al año 1966, por un periodo de 5 meses, las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02121-2008-PA/TC  
LIMA  
JULIO FIESTAS ECHE

mismas que no es posible tomar en cuenta por estar en copia simple, quedando obviamente el actor en facultad de ejercitar su derecho cuando lo estime conveniente.

10. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 24 años y 11 meses de aportaciones como trabajador marítimo al Sistema Nacional de Pensiones, que fueron reconocidas por la emplazada. Asimismo, con la copia del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, se acredita que el demandante nació el 1 de octubre de 1942, y que cumplió los 55 años de edad el 1 de octubre de 1997.
11. En consecuencia el demandante reunía el mínimo de aportaciones necesarias conforme lo establece el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 21952, modificado por la Ley N.º 23370, para acceder a una pensión de jubilación marítima. Por lo tanto, se ha vulnerado su derecho al denegársele la pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.ºs 0000010332-2002-ONP/DC/DL19990 y 2274-2002-GO/ONP.
2. Ordenar que la emplazada otorgue al actor la pensión de jubilación conforme a la expuesto en la presente sentencia, más devengados, intereses y costos.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR